



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2023-00264-00  
Proceso: declarativo / conflicto competencia  
Accionante: Raul Vesga Entralgo  
Accionado: Maria Trinidad Angarita Angarita

Bucaramanga, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

Decide este Despacho el conflicto de competencia surgido entre el juzgado diecinueve civil municipal de Bucaramanga y el promiscuo municipal del Playón dentro del proceso declarativo promovido por RAUL VESGA ENTRALGO frente a MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA.

### **ANTECEDENTES**

RAUL VESGA ENTRALGO, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa que por reparto correspondió al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, manifestando ser éste el competente en razón al lugar de cumplimiento de la obligación. El cognoscente, en providencia del 29 de junio de 2023, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados promiscuos municipales del Playón, Santander, pues en su criterio:

“...teniendo en cuenta que la presente lid corresponde a una acción declarativa verbal que involucra la efectividad de un contrato respecto de un inmueble que tiene como ubicación “La Esmeraldita” ubicado en el Municipio de El Playón; y, a su vez, la demandada tiene como domicilio el Municipio de El Playón.

Es claro que la presente controversia deberá ser dirimida por el Juez Promiscuo Municipal de El Playón (Santander) – Reparto, ello por cuanto el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, determina que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, precisamente en virtud del fuero personal, por el factor territorial”.

Lo anterior, por cuanto en el contrato no se observa el lugar de cumplimiento de la obligación.

El Juez ante quien se remitió, en providencia del 14 de agosto de 2023, rechazó de plano la demanda y en su lugar, planteó conflicto negativo de competencia, en razón a que el demandante fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, y esta es, la ciudad de Bucaramanga, tal como se verifica en el acápite correspondiente, y en la promesa de compraventa, para indicar que:

“(…) siendo las pretensiones de la misma condenar a la demandada a dar cumplimiento a la promesa de compraventa y, en consecuencia, suscribir la respectiva escritura pública en el lugar donde se había pactado, que no es otro que la Notaría Décima de Bucaramanga, lugar donde, además, se había comprometido la demandada a pagar el saldo de la obligación contenida en el documento.”.

### **CONSIDERACIONES**

Al estar involucrados negocios jurídicos no es posible predicar la existencia de una competencia privativa, como quiera que concurren fueros y es la elección del



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2023-00264-00  
Proceso: declarativo / conflicto competencia  
Accionante: Raul Vesga Entralgo  
Accionado: Maria Trinidad Angarita Angarita

demandante la que establece la competencia, sin que esta sea una escogencia caprichosa pues no implica el desconociendo las leyes procesales sobre el tema.

En este caso, lo verdaderamente importante, atendiendo eso sí, a la voluntad del actor, es verificar el lugar de cumplimiento de la obligación pues, revisado el escrito de demanda, se observa en el acápite de competencia y cuantía, "(...) por el lugar de cumplimiento de la promesa de compraventa que es la ciudad de Bucaramanga" sin advertir en ningún momento, para fijar la competencia, el domicilio de la demandada ni mucho menos el lugar de ubicación del inmueble.

El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso establece:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado, que:

"para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)" (CSJ AC1439-2020, 13 jul., criterio reiterado en AC3999-2021, 9 sep., y en AC317-2022, 10 feb.).

En el presente asunto, atendiendo la norma mencionada en líneas precedentes, no cabe duda que el juez competente es el del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, la ciudad de Bucaramanga, como quiera que concurren fueros y fue a elección del demandante establecer la competencia en el juez del lugar de cumplimiento, que claramente se observa en el documento adosado a la demanda, sin que esta sea una escogencia caprichosa, sino el ejercicio de la facultad que el legislador le otorga.

Recuérdese que el juez debe limitarse a lo manifestado por el demandante con el fin de establecer la competencia.

Así las cosas, la competencia como se dijo en líneas precedentes radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual fue determinada por el accionante,



*Juzgado Octavo Civil Del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68001-31-03-008-2023-00264-00  
Proceso: declarativo / conflicto competencia  
Accionante: Raul Vesga Entralgo  
Accionado: Maria Trinidad Angarita Angarita

y en consecuencia, quien debe conocer del presente asunto es el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, a donde se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que el juez competente para seguir conociendo del proceso declarativo es la JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a quien se le enviará la actuación.

**SEGUNDO.** Comuníquese al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PLAYON, SANTANDER, esta decisión

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:  
Maritza Castellanos Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de53c2b9334fe3dfbf3a4ed6e1b8966bb3628e76f301070c0344d9bc5290559**

Documento generado en 04/09/2023 12:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**